

Artículo 7º **Fiscalización.** La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, supervigilará la conducta de los funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y organismos de seguridad, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de este Decreto.

Artículo 8º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **Raúl Orejuela Bueno.** El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.** El Ministro de Justicia, **Guillermo Plazas Alcíd.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla.** El Ministro de Defensa Nacional, **General Manuel Jaime Guerrero Paz.** El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega.** La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade.** El Ministro de Minas y Energía, **Oscar Mejía Vallejo.** El Ministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud, **Manuel Francisco Becerra Barney.** El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico, **Carlos Lemos Simmonds.** La Ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscila Ceballos Ordóñez.**

## DECRETO NUMERO 0814 DE 1989

(abril 19)

**por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1038 de 1984 declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que la declaratoria de estado de sitio obedeció, entre otras razones, a la acción de grupos armados que atentan contra la paz pública y pretenden desestabilizar las instituciones legítimamente constituidas;

Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas la de los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra;

Que la alteración del orden público que han generado estos grupos criminales es de tal magnitud que para su restablecimiento se hace necesario acudir a procedimientos y organismos que permitan aunar esfuerzos con el fin de conjurar las acciones perturbadoras de la paz nacional;

Que para este efecto se hace indispensable crear un Cuerpo Armado Especial para combatir dichos grupos,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional.

Artículo 2º Los efectivos especialmente calificados que integrarán el Cuerpo Especial Armado serán escogidos por el Director de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los integrantes de este Cuerpo Especial operarán con los elementos que les han sido destinados para el desempeño de sus funciones ordinarias.

La dotación adicional que se considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos de este Decreto, podrá ser adquirida en la forma prevista en las disposiciones vigentes y conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo 1314 de 1988.

Artículo 3º El Cuerpo Especial Armado tendrá la función de combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares y realizar los demás operativos necesarios para erradicarlos e impedir sus actividades.

Las funciones atribuidas a este Cuerpo Especial, no excluyen el desarrollo de aquellas similares que corresponden a los cuerpos armados y de inteligencia permanentes del Estado.

Artículo 4º Las Fuerzas Militares darán en forma prioritaria la asistencia requerida para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 5º El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, así como los demás organismos de inteligencia, a través de sus respectivas centrales, prestarán toda la colaboración que en materia de investigación se requiera, para el desempeño de las funciones atribuidas en este Decreto al Cuerpo Especial Armado.

Artículo 6º El Cuerpo Especial Armado estará bajo el mando del Director General de la Policía Nacional, quien para efectos de dirigir sus acciones contará con la asesoría de la Comisión creada por el Decreto número 813 de 1989.

Artículo 7º El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 8º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **Raúl Orejuela Bueno.** El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.** El Ministro de Justicia, **Guillermo Plazas Alcíd.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla.** El Ministro de Defensa Nacional, **General Manuel Jaime Guerrero Paz.** El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega.** La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade.** El Ministro de Minas y Energía, **Oscar Mejía Vallejo.** El Ministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud, **Manuel Francisco Becerra Barney.** El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico, **Carlos Lemos Simmonds.** La Ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscila Ceballos Ordóñez.**

## DECRETO NUMERO 0815 DE 1989

(abril 19)

**por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que una de las causas que dieron origen a la declaratoria de estado de sitio, fue la acción de grupos armados en contra de las instituciones legítimamente constituidas y de la paz nacional;

Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del orden público;

Que mediante Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 1º de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad;

Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes;

Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado;

Que el Gobierno Nacional considera, en ejercicio de las responsabilidades constitucionales que le son propias, que en las circunstancias